



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LORI MATILDE VIVAS PALOMINO** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-015-2020-00343-01

Santiago de Cali, siete (7) octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia n°. 123 del 31 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 300

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutaba el señor Elcias Balanta (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente a partir del 8 de marzo de 2019 junto las mesadas adicionales de junio y diciembre y; en consecuencia, se reconozca y pague los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que Colpensiones a través de la resolución n.º. 858 de 2003, reconoció una pensión de vejez al señor Elcias Balanta, el cual falleció el 8 de marzo de 2019.

Indicó, que convivió con el causante bajo el mismo techo, desde el mes de abril de 1987 hasta el 8 de marzo de 2019, fecha en la que éste falleció, de dicha convivencia procrearon 3 hijos, Javier, Margarita y Eucaris Balanta Vivas, mayores de edad.

Así mismo, manifestó que el 10 de abril de 2019, solicitó ante el fondo demandado la pensión de sobrevivientes hoy reclamada, y por resolución SUB 136449 del 31 de mayo de 2019, se negó.

Informó, que en el año 2005, su compañero permanente (q.e.p.d.), tramitó proceso ordinario laboral de única instancia contra Colpensiones, ante el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, solicitando el incremento del 14% por ella, proceso que tuvo sentencia favorable porque se logró probar su dependencia económica con el señor Elcias Balanta y, por resolución SUB 81993 del 3 de abril de 2019, Colpensiones en cumplimiento de la sentencia citada reconoció el incremento pensional. (Doc. 02)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó que la actora no logró acreditar los requisitos de convivencia para ser beneficiaria de la pensión en marras; adujo que si bien, existió *proceso ordinario laboral de única instancia en el que el causante solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, que para el caso, es la hoy demandante LORI MATILDE VIVAS PALOMINO, el fallo judicial favorable data del 14 de agosto de 2017, es decir, que desde esa fecha al 08 de marzo de 2019 fecha de fallecimiento del señor ELCIAS BALANTA han transcurrido más de 1 año y 7 meses, por lo que la situación jurídica que dio origen al derecho se pudo haber extinguido, debiendo en el presente proceso ratificarse lo dispuesto en el Literal A, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003*».

Por último, propuso las siguientes excepciones de mérito «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Prescripción; Buena Fe y; Innominada*» (Doc. 09).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 213 del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por el fondo demandado y, condenó a Colpensiones a pagar a la señora Lori Matilde Vivas Palomino, la sustitución pensional que percibía el señor Elcias Balanta en un porcentaje del 100% a partir del 8 de marzo de 2019.

Condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$32.273.585, por concepto de retroactivo pensional desde

el 8 de marzo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo; así mismo, ordenó cancelar los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993; autorizó a Colpensiones a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y condenó a Colpensiones en costas.

Como fundamento de su decisión, el *a-quo* manifestó que, de conformidad con la fecha del fallecimiento del pensionado, la Ley aplicable al caso es la 797 de 2003, art. 13, la cual exige 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.

Que, revisada las pruebas documentales, el fallo de incremento pensional y el recaudo testimonial, determinó que no hay duda que para la fecha del fallecimiento del señor Elcias Balanta (q.e.p.d.), la demandante convivió por más de 5 años con éste, siendo acreedora de la pensión que disfrutaba en vida el señor Balanta. (Doc. 14, min. 4:00 a 11:45).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, expuso que de las pruebas aportadas en el plenario y en la reclamación administrativa, se vislumbra situaciones que generan ciertamente dudas respecto de la existencia de una relación, como comunidad de vida en pareja entre la demandante y el causante dentro de los 5 años anteriores del deceso de éste, tal y como lo exige la ley y la jurisprudencia, por lo que ante las dudas no es dable el reconocimiento del derecho pensional.

Que si bien, existió proceso ordinario laboral de única instancia en el que el causante solicitó el reconocimiento y pago del incremento

pensional del 14% por cónyuge a cargo, que para el caso, es la hoy demandante, el fallo judicial favorable es del 14 de agosto de 2017, es decir, que desde esa fecha al 08 de marzo de 2019 fecha de fallecimiento del señor Elcias Balanta han transcurrido más de 1 año y 7 meses, por lo que la situación jurídica que dio origen al derecho se pudo haber extinguido, debiendo en el presente proceso ratificarse lo dispuesto en el Literal A, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Respecto a los intereses moratorios, manifestó que no son procedentes, puesto que los mismos solo tienen lugar conforme lo establece la norma en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales y en el caso bajo estudio Colpensiones, no presenta obligación pensional alguna con la señora Lori Matilde Vivas Palomino, pues no tiene derecho a la pensión reclamada, por lo que no se ha generado pago alguno por concepto de mesada pensional a su favor.

Sobre las costas dice que no se evidencia negligencia en el actuar de Colpensiones, por cuanto no se probó que existe lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. (Doc. 14, min 12:07 a 14:52)

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 348 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado la apoderada de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, el que puede ser consultado en archivo 04 del Cuaderno Tribunal del ED, y al cual se

da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si la señora Lori Matilde Vivas, acredita los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado Elcias Balanta (q.e.p.d.).

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- i.** Que Colpensiones a través de la resolución n°. 000858 de 2003, reconoció una pensión de vejez al señor Elcias Balanta (q.e.p.d.) (Doc. 03, fl. 1)
- ii.** Que el Elcias Balanta (q.e.p.d.), falleció el 8 de marzo de 2019. (Doc. 02, fl. 2)
- iii.** Que los señores Balanta Vivas, procrearon 3 hijos, Javier Balanta Vivas, que nació el 11 de enero de 1976, Margarita Balanta Vivas, nació el 5 de marzo de 1969, y Eucaris Balanta Vivas, nació el 1 de enero de 1979 (Doc. 03, fls. 3 a 5)
- iv.** Que mediante resolución SUB 136449 del 31 de mayo de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento a la pensión de

sobrevivientes presentada por la demandante. (Doc. 03, fls. 7 a 10)

- v. Que en el año 2005, el señor Balanta (q.e.p.d.), interpusó proceso ordinario laboral de única instancia contra Colpensiones, solicitando el incremento del 14% por compañera permanente y, el 14 de agosto de 2017, el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, profirió sentencia en la que reconoció dicho incremento pensional, ello se infiere de la resolución SUB 81993 del 3 de abril de 2019, mediante la cual, Colpensiones cumplió la orden judicial. (Doc. 03, fls. 11 a 16)

DE LA NORMA APLICABLE

En vista de que el fallecimiento del señor el Elcias Balanta (q.e.p.d.) acaeció el 8 de marzo de 2019, la norma aplicable al *sub lite* es la Ley 797 de 2003, artículo 13, publicada en el Diario oficial No. 45079 de enero 29 de dicho año, que modificó el artículo 47 de la Ley 100/93.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*

Debe decirse que, sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida *estable, permanente, singular y definitiva* con una persona, en la que la ayuda mutua y solidaria como pareja, sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

La norma citada es clara al establecer que la cónyuge o compañera permanente, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él por un tiempo no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora Gladys Ávila Pérez para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes debe acreditar esos supuestos fácticos, pues si no queda demostrado, que en efecto, existió una verdadera comunidad de vida, le resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación. Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

Aterrizados al caso concreto, se observa, que Colpensiones negó el derecho pensional con el argumento que no se demostró la convivencia efectiva entre los señores Elcias Balanta (q.e.p.d.) y la señora Lori Matilde Vivas, en los últimos 5 años del fallecimiento.

Por parte de la señora Lori Matilde Vivas, se recibieron los testimonios de los señores Ana Delfa Lucumi (Doc. Min. 8:50 a 15:02) y Sigifredo León Peña (Doc. Min. 15:44 a 19:35).

Los testigos, manifestaron a unísono que viven en Santander de Quilichao, en el barrio Nisa, barrio en el que vive la señora Lori Matilde, razón por la cual, saben que la señora Lori vivió aproximadamente 20 años con el señor Elcias Balanta (q.e.p.d.), que era la beneficiaria del sistema de salud del pensionado y procrearon varios hijos, Javier, Eucaris, Margarita y Orlando que falleció y nunca se separaron.

En cuanto al interrogatorio de parte de la señora Lori Matilde Vivas, se extrajo que la demandante conoció al causante en el año 1969, en una finca de unos familiares de ella; que iniciaron una amistad y en el año 1970, se fueron a vivir juntos en unión libre; que su convivencia inició en el municipio de Pradera y luego regresaron a Santander de Quilichao hasta la fecha del deceso de aquel ocasionada por una neumonía.

Indicó que mientras su compañero estuvo enfermo en la casa ella era quien lo cuidaba, pero cuando lo hospitalizaron eran las hijas quien lo visitaban y estaban pendientes de él, porque ella tiene problemas de articulaciones, y no puede estar mucho tiempo parada. (Doc. 13 Min. 20:11 a 24:36).

De las exposiciones citadas, logra inferirse que ciertamente el citado causante convivió con la señora Lori Matilde Vivas por un espacio muy superior a 5 años antes del deceso del pensionado, los declarantes fueron contestes y claros al responder el cuestionario efectuado en la diligencia, en donde manifestaron, que vivían en el

mismo barrio en Santander de Quilichao, que la pareja tuvo varios hijos, que era la señora Lori Matilde la beneficiaria en salud del pensionado, que el señor Elcias falleció de neumonía y debido a ello fue hospitalizado en Cali terminando sus últimos días allí.

Sumado, a la demanda instaurada por el causante en el año 2005, donde solicitó el incremento pensional del 14% por compañera permanente, la cual, se resolvió de manera favorable el 14 de agosto de 2017, lo que lleva confirmar una convivencia efectiva entre la demandante y el causante.

INTERESES MORATORIOS.

Colpensiones dentro de su recurso de apelación, solicita la exoneración de los intereses moratorios, por cuanto arguye que no le asiste derecho a la demandante de percibir la pensión hoy en marras.

Con el propósito de estudiar si hay lugar a absolver a la administradora colombiana de pensiones del pago de los intereses moratorios fijados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario revisar si el actuar de la demandada se adecúa a las excepciones establecidas por la especializada jurisprudencia laboral, para exceptuar a las administradoras de pensiones del pago de estos rubros.

El Alto Tribunal Laboral en sentencia SL2191-2022, expone que:

no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ

SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014.

En el *sub judice* la conducta desplegada por el apelante pasivo al momento de negar la prestación económica, no encuadra dentro de las excepciones reseñadas, en la medida que el fundamento para el no reconocimiento del derecho, únicamente se basó en la afirmación que a la demandante no le asiste el derecho por no acreditar una convivencia efectiva con el causante durante los últimos años de vida del señor Balata, sin aportar prueba alguna que desvirtúe dicha convivencia, en el plenario no existe prueba que implique conflicto alguno en la convivencia entre la pareja Balanta Vivas, lo que significa que no existió justificación válida para no reconocer la prestación en favor de la demandante.

De allí que, al ser la finalidad de los intereses moratorios resarcitoria y no sancionatoria, la condena impuesta en sede primera instancia respecto de estos emolumentos se ajusta a derecho, y debe mantenerse incólume; lo mismo ocurre con las costas, al encontrarse que el fondo de pensiones enjuiciado no probó que existiera algún fundamento por el cual se demostrara que no se debía otorgar el derecho pensional, las mismas son procedentes de conformidad con el art. 365 del CGP., sobre el monto nada se dijo en el recurso de apelación, razón por la que se hace innecesario pronunciarse al respecto.

En relación con la excepción de prescripción la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrieron los

tres (3) años que establece la ley para su configuración, como quiera que el causante falleció el 8 de marzo de 2019 y la presente demanda se instauró el 9 de diciembre de 2020.

RETROACTIVO

Sobre este aspecto, una vez realizada la liquidación con base en la última mesada percibida por el causante para el año 2019, esto es, \$828.116 más las mesadas adicionales, Colpensiones adeuda la suma de **\$43.697.549,20**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de marzo de 2019 (día siguiente del fallecimiento del causante), y el 31 de agosto de 2022.

| CALCULO DEL RETROACTIVO | | | | |
|--------------------------|------------|---------|------------------|-------------------------|
| DESDE | HASTA | MESADAS | MESADA PENSIONAL | RETROACTIVO |
| 9/03/2019 | 31/12/2019 | 11,70 | \$ 828.116,00 | \$ 9.688.957,20 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14,00 | \$ 877.802,00 | \$ 12.289.228,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14,00 | \$ 908.526,00 | \$ 12.719.364,00 |
| 1/01/2022 | 31/08/2022 | 9,00 | \$ 1.000.000,00 | \$ 9.000.000,00 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | \$ 43.697.549,20 |

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia recurrida. costas en esta instancia a cargo de Colpensiones al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 123 del 31 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por retroactivo pensional a cargo de **COLPENSIONES** hasta el 31 de agosto de 2022, en la suma de **\$43.697.549,20**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

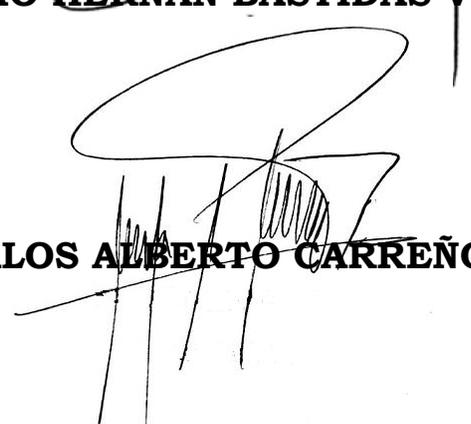


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA